



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

CARMEN MÁRQUEZ PÉREZ
QUERELLANTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0010

ASUNTO: Orden a Querellada a que exprese su posición

ORDEN

I. **Trasfondo**

El 10 de enero de 2019, la Sra. Carmen Márquez Pérez (“Querellante”) presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) cuatro (4) querellas contra la Autoridad de Energía Eléctrica (“Autoridad”, “AEE”, o “Querellada”), las cuales fueron consolidadas bajo el caso NEPR-QR-2019-0010 (“Querella”), mediante la *Orden* del 7 de marzo de 2019.

El 26 de abril de 2019, el Negociado de Energía emitió *Orden* (“Orden de 26 de abril”), estableciendo el calendario para la presentación del informe de conferencia, la celebración de la conferencia con antelación a la vista y la celebración de la vista administrativa.

El 9 de mayo de 2019, la Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Solicitud de Resolución Sumaria* (“Moción de Resolución Sumaria”). Ante ello, el 15 de mayo de 2019, el Negociado de Energía emitió *Orden* (“Orden de 15 de mayo”), suspendiendo los señalamientos establecidos en la Orden de 26 de abril y requiriéndole a la Autoridad expresarse respecto a la Moción de Resolución Sumaria.

El 24 de mayo de 2019, la Querellante presentó ante el Negociado de Energía *Moción Informativa*, fechada 23 de mayo de 2019 (“Moción Informativa de la Querellante”), junto con la cual presentó su parte del informe de conferencia con antelación a la vista,¹ ello a pesar de que en la Orden de 15 de mayo se dejó en suspenso la presentación del referido informe.

El 24 de mayo de 2019, la Querellada presentó *Moción Informativa* (“Moción Informativa de la Autoridad”), aclarando que no había enviado su parte del informe de

¹ Moción Informativa de la Querellante, anejo.



conferencia a la Querellante por entenderlo innecesario, ya que los señalamientos fueron suspendidos mediante la Orden del 15 de mayo.²

El 29 de mayo de 2019, la Autoridad presentó escrito titulado *Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria y Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* (“Oposición a Moción de Resolución Sumaria”). Primeramente, la Autoridad plantea que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la querrela, ya que la Querellante acudió ante el Negociado de Energía fuera del término que provee la Sección 3.04 del Reglamento 8543.³ De otra parte, la Autoridad plantea que el único fundamento para objetar la factura es que la energía fue provista por un generador de FEMA, controversia que ya fue atendida por el Negociado de Energía en el caso In Re: Uso de Generadores de Energía Externos por la Autoridad de Energía Eléctrica y Facturación a Clientes, Caso Núm. CEPR-IN-2018-0002.⁴

II. Discusión

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014,⁵ establece que un cliente puede acudir al Negociado de Energía a solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, luego de agotar el procedimiento administrativo informal que haya adoptado la compañía de energía que le cobró dicha factura. El procedimiento administrativo informal que implemente la compañía tiene que cumplir con los términos y parámetros esbozados en dicho Artículo 6.27 y en los reglamentos adoptados por el Negociado de Energía.

El Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8543,⁶ a los fines de establecer las normas que regirán los procedimientos adjudicativos ante ésta, incluyendo los procesos de revisión y aprobación de tarifas de servicio eléctrico de la Autoridad. Sobre el término para acudir al Negociado de Energía a solicitar revisión de las decisiones finales de la Autoridad, la Sección 3.04 del Reglamento 8543 dispone lo siguiente:

Sección 3.04.- Término para presentar Querellas o Recursos para Solicitar la Revisión de una Decisión Final de una Compañía de Servicio Eléctrico

Toda querrela o recurso para solicitar [al Negociado de Energía] la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier otra compañía, por servicio eléctrico, (ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, (iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o en cualquier otro programa relacionado, o (iv) de cualquier otra decisión de una compañía

² Moción Informativa de la Autoridad, pág. 2, ¶4.

³ Oposición a Moción de Resolución Sumaria, págs. 2-4, ¶¶4-10.

⁴ *Id.*, pág. 7, ¶12.

⁵ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento Núm. 8543 (18 de diciembre de 2014), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/8543.pdf>.



en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido una decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.

En su Oposición a Moción de Resolución Sumaria, la Autoridad argumenta que el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para atender la Querella por haberse presentado fuera del término que provee la antes transcrita Sección 3.04.⁷ Ante este planteamiento, el Negociado de Energía debe determinar si tiene jurisdicción para atender la Querella, pues cualquier dictamen en ausencia de jurisdicción sería nulo.⁸ Por tanto, **ordenamos** a la Querellante a exponer su posición respecto a la defensa de falta de jurisdicción por haberse presentado el recurso fuera del término que provee la Sección 3.04 del Reglamento 8543.

De otra parte, la Autoridad plantea que el Negociado de Energía ya atendió la controversia respecto al uso de generadores de FEMA para proveer servicio eléctrico en el Caso Núm. CEPR-IN-2018-0002.⁹ En el referido proceso investigativo, el Negociado de Energía determinó que la Ley 3-2018 no aplica a los generadores de emergencia interconectados a la infraestructura de la Autoridad para la distribución del servicio eléctrico.¹⁰ Ante esto, **ordenamos** a la Querellante a exponer su posición respecto a si existe una controversia real y justiciable, a raíz de lo hallado por el Negociado de Energía en el proceso investigativo del Caso Núm. CEPR-IN-2018-0002.

III. Orden

A tenor con lo antes expuesto, el Negociado de Energía dispone lo siguiente:

A la *Moción Informativa* presentada por la Querellante el 24 de mayo de 2019: ENTERADA. ATÉNGANSE las partes a lo dispuesto en la *Orden* de 15 de mayo de 2019.

A la *Moción Informativa* presentada por la Querellada el 24 de mayo de 2019: ENTERADA.

Se ORDENA a la Querellante a, dentro de un término de catorce (14) días calendarios contados a partir de la notificación de esta *Orden*, presentar su posición respecto a la

⁷ Oposición a Moción de Resolución Sumaria, pág. 4, ¶¶9-10.

⁸ *Vázquez v. ARPE*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

⁹ In Re: Uso de Generadores de Energía Externos por la Autoridad de Energía Eléctrica y Facturación a Clientes, Caso Núm. CEPR-IN-2018-0002, *Informe Final y Orden*, 12 de diciembre de 2018. <http://energia.pr.gov/wp-content/uploads/2018/12/Informe-y-Orden-CEPR-IN-2018-0002.pdf>

¹⁰ *Id.*, págs. 10-12.



Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria y Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción, presentada por la Querellada el 29 de mayo de 2019. Se ORDENA a la Querellante a exponer en su escrito, sin que se entienda como una limitación, su posición respecto a si el Negociado de Energía tiene jurisdicción para atender la Querrela de haber un incumplimiento con los términos reglamentarios de la Sección 3.04 del Reglamento 8543, y si existe una controversia real y justiciable ante lo determinado en el Caso Núm. CEPR-IN-2018-0002.

Regístrese y notifíquese.

Gladys A. Maldonado Rodríguez
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 6 de junio de 2019, así lo acordó la Oficial Examinadora designada por el Negociado de Energía de Puerto Rico en este caso, Lcda. Gladys A. Maldonado Rodríguez. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Orden en el expediente del Caso Núm. NEPR-QR-2019-0010 y que copia digital de la misma fue notificada al correo electrónico: j-cintron-djur@prepa.com y carmen_marquez@yahoo.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha, copia fiel y exacta de esta Orden fue enviada por correo regular a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936

Carmen Márquez Pérez
P.O. Box 1438
Maunabo, PR 00707

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 6 de junio de 2019.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria